Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 9093355		DEARCO MARTINEZ BERNARDO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	BR SANTA LUCIA	CARTAGENA-BOLIVAR	6611489	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-05	2025-05	1506614015	9486629398	I	2025/06/13	2025/05/26	BANCO DAVIVIENDA	0	$185,500

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO				PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación		Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
1	CC	9093355	DE ARCO BERNARDO		0	$0	$0	EPS048	30	$1,423,500	$178,000		0	$0	$0	14-23	30	$1,423,500	$7,500	0	$0	$0
Total	**Afiliados(1)**					$0	$0			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$7,500	$0	$0	$7,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$7,500	$0	$0	$7,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$178,000	$0	$0	$178,000
EPS MUTUAL SER	EPS048	806,008,394	7	1	$178,000	$0	$0	$178,000
TOTAL				**1**	**$185,500**	**$0**	**$0**	**$185,500**

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 017598 11 JUN 2019

la unidad
REPRESENTACIÓN PRESIDENCIAL
11 JUN 2019
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESA ENTIDAD

RADICADO No. SOP2019010156З9

TELECOM

Por la cual se Reconoce una Pensión Convencional en cumplimiento de un Fallo de proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA 5 LABORAL DE DECISION

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2019 y radicado No SOP201901015639 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reconocimiento de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	9.095.155	DE ARCO	MARTINEZ	BERNARDO	

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA 5 LABORAL DE DECISION mediante fallo de fecha 17 de abril de 2018 ordena:

Que mediante Auto No. ADP 009522 del 10 de Diciembre de 2018 se abrió a pruebas el expediente pensional ya que no obra dentro del cuaderno administrativo certificado de información laboral de los tiempos laborados por el señor BERNARDO DE ARCO MARTINEZ, en entidades diferentes a TELECARTAGENA, en razón a que el fallo proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA mediante fallo de fecha 11 de febrero de 2014.

Que mediante Resolución No. RDP 001422 del 21 de enero de 2019 se declara la imposibilidad de dar cumplimiento a las Sentencias proferidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA 5 LABORAL DE DECISION mediante fallo de fecha 17 de abril de 2018, por carga de la prueba.

Que mediante Auto No. ADP 003618 del 30 de mayo de 2018, se indica que no es posible dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA 5 LABORAL DE DECISION de fecha 17 de abril de 2018, en consideración a lo siguiente:

(...) Que con el escrito de fecha 01 de abril de 2019 se allegó certificado Original de información laboral expedido por la Gobernación de Bolívar en fecha 21 de diciembre de 2018, indicando que el interesado laboró desde el 22 de septiembre de 1986 hasta el 01 de abril de 1991, y certificado en Copia Simple expedido por el Municipio de San Martín de Loba en fecha 14 de marzo de 2019, indicando que laboró desde el 02 de diciembre de 1981 al 31 de diciembre de 1983 y Certificado CETIL No. 20190583005363097299023б de 28 de mayo de 2019, donde se evidencia laborado el periodo de 15 de junio de 1993 al 30 de marzo de 2006.

la unidad
13 JUN 2019
ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Que teniendo en cuenta los tiempos relacionados anteriormente, se determina que el peticionario presto sus servicios por 19 años 4 meses y 25 días no cumpliendo los 20 años requeridos por la convención, por lo que se hace necesario se aporten los demás tiempos.

Que no se allegaron todos los certificados de información laboral requeridos mediante Resolución No. RDP 001422 del 21 de enero de 2019 (...)

Que obra fallo de tutela del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTACENA, de fecha 12 de abril de 2019, con radicado No. 13001310400320190002500, que ordena:

(...) PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la SECURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL y MOVIL deprecados por el actor Sr. BERNARDO DE ARCO MARTINEZ identificado con la CC 9.093.355 vulnerados por la accionada UNIDAD DE GESTION DE DERECHOS PENSIONAD Y PARAFISCALES - U.G.P.P., En consecuencia, esta judicatura ordenará a la entidad demandada U.G.P.P., que Una vez sean aportados los documentos requeridos en la resolución RDP 001422 DE FECHAS 21 DE Enero de 2019 se proceda en el término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de los mismos a dar cumplimiento a la decisión contenida en la providencia de Abril 17 de 2018 del Tribunal Superior de Cartagena, Sala Laboral a efectos de que los pagos allí ordenados se materialicen y el señor BERNARDO DE ARCO MARTÍNEZ, pueda entrar a cobrar la PENSIÓN CONVENCIONAL que le fue reconocida en el fallo judicial y sea incluido en nomina de pensionados.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por el medio más eficaz y désele el traslado para el uso de los recursos de ley.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. (...)

Que el interesado presenta el incidente de desacato en contra de la UGPP, por el cumplimiento del fallo de tutela antes mencionado.

Que a la fecha no se ha allegado la documentación requerida, sin embargo teniendo en cuenta los términos perentorios de la tutela de conformidad con la Ley, se procederá a dar cumplimiento, con la documentación que obra dentro del expediente.

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA mediante fallo de fecha 11 de febrero de 2014 ordenó:

(...) PRIMERO: Absolver a las entidades demandadas Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduciaria Agraria S.A. quienes conforman el consorcio de remanente Telecom y las asociadas en liquidación para la constitución del patrimonio autónomo de remanentes de Telecom y caja de previsión social de comunicaciones CAPRECON, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia que se acaba de proferir.

SEGUNDO: Se condenan en costa al demandante, se tasa en el salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Si esta sentencia no fueren apelada envíe en consultar superior de conformidad con el artículo 69 del código procesal laboral, la parte queda notificada en estrados, de inmediato se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para los fines que estime pertinente. Parte demandante. (...)

la unidad
1 8 JUN 2019
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA 5 LABORAL DE DECISION, mediante fallo de fecha 17 de abril de 2018, ordeno:

(...) Segundo, el trabajador podia estar laborando para tele Cartagena y utilizar tiempo acumulado en otras entidades para pensionarse bajo la norma convencional analizadas, siempre y cuando acumulará más de 10 años de servicio en tele Cartagena, en tal caso tendría derecho a los mismos beneficios convencionales de lo que gozan los pensionados plenos de la empresa, así las cosas y conforme lo expuesto la sala considera que la interpretación que más favorece es la segunda máxime cuando así lo entendido también el mismo demandado al pretionar a sus extrabajadores por lo que supone un entendimiento de plano de igualdad, la protección del trabajo en toda su forma y la cláusula especifica de igualdad en materia laboral implica que los trabajadores deben ser tratados y calificados bajo un mismo entendimiento en relación con las prestaciones debida a los trabajadores y las normas aplicables a su estatuto laboral, por ello la sala considera que en principio no es admisible que se establezca diferencia interpretación a las normas convencionales, así, el principio de igualdad de los trabajadores en aplicación y configuración de la ley con la convención, parte de la base que si bien existe libertad para interpretar una norma convencional y ellos una acción constitucional válida para el empleador, aquella no significa que la libertad al empleador justifiquen sí misma la diferencia de trato entre los trabajadores al momento de su interpretación, pues en su libertad interpretación lo hizo de una manera favorable, debe seguir esa misma línea y otros trabajadores están en la misma o idénticas condiciones tácticas y jurídicas, por las anteriores razones y como quiera que la empresa terminó su extinción jurídica en fecha 31 de junio de 2006 conforme a folio 225 a 226 el actor acreditó tener 1076 días de esa fecha, esto es 30 y 1 de mayo de 2006, de los cuales 12 años, nueve meses 16 días no fueron al servicio de tele Cartagena y 50 años de edad conforme a folio 85, crédito entonces los requisitos convencionales para el derecho pretendido a partir del 3 de abril de 2005, fecha en que cumplió la date y un monto igual el 100% del último salario devengado por el trabajador conforme el artículo 85 de dicha convención, pensión que será compartida con la que su oportunidad le reconozca la respectiva administrador de pensiones, fecha partir de la cual el demandado sólo pagará el valor mayor si lo hubiere.

Valga la aclaración, que conforme el acto legislativo 01 de 2005, todos los beneficios convencionales pensional les dejaron de existir el 31 de julio de 2010, excepción de aquellos en los que ya están causados el derecho a esa fecha como es el caso que aquí tratamos, pues se causó su pensión en abril de 2005, por k) tanto dicha reforma constitucional no afecta su derecho, ha de señalarse además que en el caso de estudio viene acreditado como ya se señaló que la empresa terminó su extinción jurídica el 31 de julio de 2006 conforme consta en los documentos a folio 225 a 229, fecha para lo cual ya el actor tenia tiempo de servicio exigidos, además cumplió la date exigida convencionalmente el 3 de abril de 2005, es decir, cumplió la totalidad de los requisitos cuando aún era trabajador al servicio de la empresa, luego se están concordancia con el pronunciamiento vertido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia FL11917, radicado número 48134 del 9 de agosto de 2017, según la cual toda persona que reclame en beneficio convencionales pensional es debe acreditar los requisitos de la misma durante la vigencia de la relación laboral, no hay lugar al pago intereses moratorios sobre el respectivo causado por no tratarse de una pensión de régimen de seguridad social integral y en su defecto se entregará el mismo indexado, se declarando probar excepción de prescripción propuesta conforme a lo siguiente; el acto administrativo que negó el derecho al actor quedó ejecutoriada al menos desde el 22 de octubre de 2010, fecha en la cual le fue resuelto el recurso de reposición de negado el derecho pedido, a partir de tal fecha demandante tenia tres años para demandar e interrumpir la prescripción al tenor del artículo 151 del código procesal y seguridad social, la misma se presentó el día 28 de septiembre de 2012, es decir dentro de los

la unidad
1 8 JUN 2019
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

tres años interrumpiendo de esta manera la prescripción, nos impondré consta en esta instancia y se impondrá las que primer a cargo de los demandados.

RESUELVE (...)

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia proferida en 11 de febrero de 2014 por el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Cartagena, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por os demandados y en su lugar condenar a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A y/o Fiduagraria S.A como integrante del consorcio de remanente de Telecom, quienes a su vez actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo de Telecom y tele asociadas en liquidación, constituye el cálculo actuarial necesario y reconozca y paguen la pensión convencional del señor BERNARDO DE ARCO MARTINEZ a partir del 3 de abril de 2005, en un monto igual el 100% del último salario devengado por el trabajador. Pensión que será compartida con la que en su oportunidad le reconozca la respectiva administradora del fondo de pensiones a la que esté afiliado el demandante fecha a partir de la cual el demandado sólo pagará el mayor valor si lo hubiere según las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER el resto de las pretensiones de la demanda según las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: COSTAS en el juicio de instancia cargo de la parte demandada y sin costas en esta instancia por no aparecen causados. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.500.00, conforme al artículo 365 del CGC y como no hay más gastos en esta instancia se ordena que por Secretaria se omita la liquidación de costas y una vez ejecutoriada la sentencia se envíe el expediente al Juzgado de origen.

(...)

Que de acuerdo a lo indicado en el Memorando con Radicado No. 20188001346228 2 del 31 de octubre de 2018 del COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA, el anterior fallo que ejecutoriado el 09 de mayo de 2018.

Que en cumplimento al fallo antes mencionado se procede a Reliquidar una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS	ADMINISTRADORA
MUN SAN MARTIN LOBA	1981102	1981130	TIEMPO SERVICIO	779	MUN SAN MARTIN
DPTO BOLIVAR	1990922	19921008	TIEMPO SERVICIO	2177	DPTO BOLIVAR
TELECOM LIQUIDACION	1993015	1994070	TIEMPO SERVICIO	465	195 - COLPENSIONES
TELECOM LIQUIDACION	1994080	2003080	TIEMPO SERVICIO	4320	FONDO PRIVADO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,889 días laborados, correspondientes a 1,127 semanas.

Que nació el 3 de abril de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de TECNOLOGO.

la unidad
13 JUN 2019
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Que es preciso indicar que el fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA 5 LABORAL DE DECISION, ordeno reconocer la pensión convencional de carácter compartida a partir del 03 de abril de 2005, fecha en que el señor DE ARCO MARTINEZ BERNARDO, cumplió los 50 años de edad, sin embargo para esta fecha el interesado aun no contaba con los 20 años de servicio, de acuerdo a los certificados de información laboral que obran en el expediente, que al 03 de abril de 2005 contaba con 19 años, 11 meses y 5 días.

Que de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 3 de abril de 2005.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA 5 LABORAL DE DECISION es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

IBL: 1,278,974 x 100.0% = 51,278,974

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
Convencional Vigencia: Del 1 de enero de 2000 y el 31 de enero de 2001	03/04/2005	03/04/2005	1.278.974.00	100.00	1.278.974.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión
Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.
IBL: Valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Efectiva a partir del 3 de abril de 2005, con efectos fiscales a partir del 01 de abril de 2006.

Que teniendo en cuenta que el interesado laboro hasta el 30 de marzo de 2006, se ordenarán efectos fiscales a partir del 01 de abril de 2006, para no incurrir en un doble pago.

Que para efectos de la presente reliquidación se tuvo en cuenta la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL No. 20190583005363O972990236, expedida por PATRIMONIOS AUTONOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - TELECOM.

Que en el presente Acto Administrativo se deja pendiente ordenar el pago correspondiente a las costas y/o agencias en derecho de primera instancia, por cuanto, a la fecha no obran en el expediente copia auténtica de los Autos que liquidan y aprueban las costas y/o agencias en derecho debidamente ejecutoriados.

Que son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA 5 LABORAL DE DECISION el 17 de abril de 2018 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

la unidad
13 JUN 2019
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA 5 LABORAL DE DECISION el 17 de abril de 2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una Pensión Convencional a favor del (a) señor (a) **DE ARCO MARTINEZ BERNARDO,** ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,278,974
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO
Fecha Efectividad	3 de abril de 2005
Fecha Efectos Fiscales	01 de abril de 2005

ARTÍCULO SEGUNDO: El fondo de Pensiones Publicas a nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL	7512	$1,278,974

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, salvaguarda cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativa y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al Fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA 5 LABORAL DE DECISION sin perjuicio de las acciones legales que promueva la UGPP en defensa del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La pensión se pagará en la forma establecida en esta Resolución hasta cuando la Entidad Administradora de Pensiones en la cual se encuentra afiliado el señor DE ARCO MARTINEZ BERNARDO, reconozca la pensión de vejez. A partir de este momento la UGPP pagará únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por la Administradora y la que viene pagando esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA 5 LABORAL DE DECISION, JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP y PATRIMONIO

AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar a la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad para que se desplieguen las acciones correspondientes en virtud de la aplicación de la estrategia de Defensa de la Unidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese al Señor (A) **DE ARCO MARTINEZ BERNARDO** (A) haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

la unidad
13 JUN 2019
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP